

Roj: STEDH 5/2024 - **ECLI:**CE:ECHR:2024:0206JUD004308214

Órgano: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sede: Estrasburgo

Sección: 4

Nº de Recurso:

Nº de Resolución: 43082/2014

Fecha de Resolución: 06/02/2024

Procedimiento: Comunitario

Ponente: GABRIELE KUCSKO-STADLMAYER

Título: CASO HAMZAYAN CONTRA ARMENIA

Tipo de Resolución: Sentencia

Cuestión:

Art. 9 - Libertad religiosa . Sanción administrativa impuesta a una testigo de Jehová por ir al domicilio de un tercero a hablar de la Biblia . Falta de fundamento jurídico claro y previsible . Injerencia no conforme a Derecho

Encabezamiento

CUARTA SECCIÓN

CASO HAMZAYAN CONTRA ARMENIA

(Solicitud nº 43082/14)

SENTENCIA

Art. 9 - Libertad religiosa Sanción administrativa impuesta a una testigo de Jehová por ir al domicilio de un tercero a hablar de la Biblia Falta de fundamento jurídico claro y previsible Injerencia no conforme a Derecho

Preparado por el Registro. No es vinculante para el Tribunal.

ESTRASBURGO

6 de febrero de 2024

Esta sentencia será firme en las condiciones establecidas en el artículo 44 apartado 2 del Convenio. Puede ser objeto de revisión editorial.

Nota: Traducción de cortesía realizada a efectos divulgativos, con cargo a los presupuestos del OBERAXE de la Secretaría de Estado de Migraciones

En el caso Hamzayan contra Armenia,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Cuarta Sección), en una Sala compuesta por:

Gabriele Kucsko-Stadlmayer, *Presidenta* ,

Tim Eicke, Faris Vehabovic,

Armen Harutyunyan,

Anja Seibert-Fohr,

Ana Maria Guerra Martins, Sebastian Raduletu , *Jueces* , e Ilse Freiwirth, *Secretaria de la Sección*, Considerando: la demanda (n.º 43082/14) contra la República de Armenia presentada ante el Tribunal en virtud del *artículo 34 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales* (el «Convenio») por una nacional armenia, la Sra. Marina Hamzayan (la «demandante»), el 10 de junio de 2014; la decisión de dar traslado al Gobierno armenio (el «Gobierno») de las denuncias, formuladas de conformidad con los artículos 9 y 14 del Convenio relativas a los procedimientos administrativos incoados contra el demandante en la «República de Nagorno Karabaj», no reconocida, y de declarar la

inadmisibilidad de la solicitud en todo lo demás; las observaciones de las partes;

Habiendo deliberado en privado el 16 de enero de 2024, Dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en esa fecha:

INTRODUCCIÓN

1. El asunto se refiere a las denuncias, formuladas en virtud de los artículos 9 y 14 del Convenio, en relación con una sanción administrativa impuesta a la demandante, Testigo de Jehová, por las autoridades de la no reconocida «República de Nagorno Karabaj» (la «RNK»), por tratar de mantener debates sobre la Biblia con un tercero en el domicilio de este último.

FUNDAMENTOS DE HECHO

2. La demandante nació en 1980 y vive en Ereván. Estaba representada en este procedimiento por el Sr. S.H. Brady y A. Carbonneau, abogados en ejercicio en Estrasburgo.

3. El Gobierno estuvo representado por su Agente, el Sr. Y. Kirakosyan, Representante de la República de Armenia para Asuntos Jurídicos de Ámbito Internacional.

4. Los hechos del caso pueden resumirse del siguiente modo.

5. La demandante es testigo de Jehová. En el momento de los hechos vivía en la ciudad de Stepanakert, en la «RNK».

6. El 23 de febrero de 2013, la demandante y su amiga, A.H., visitaron a personas interesadas en la ciudad de Shushi, también situada en la «RNK», para mantener un debate sobre cuestiones bíblicas, entre ellas una anciana, N., con la que A.H. tenía amistad y que, al parecer, había participado en un par de reuniones religiosas con testigos de Jehová.

7. Poco después llegó la policía y registró las pertenencias de la demandante y

de A.H. Se levantó acta de registro, en la que constaba la incautación de materiales religiosos encontrada en el bolso del demandante.

8. A continuación, la demandante y A.H. fueron trasladadas a comisaría, donde fueron interrogadas y se volvió a efectuar un registro de sus pertenencias. Permanecieron en comisaría unas cuatro horas y media.

9. Posteriormente, la Comisión Administrativa del Ayuntamiento de Stepanakert («la Comisión») informó a la demandante de que había sido acusada de una infracción administrativa en virtud del *artículo 206, apartado, 2 del Código de Infracciones Administrativas de la «RNK »* (el «Código»; véase el párrafo 20 más adelante). Fue citada a comparecer en una vista que se fijó para el 2 de abril de 2013.

10. El 2 de abril de 2013, la Comisión celebró una audiencia e impuso una multa de 1.000 drams armenios (aproximadamente 2 euros) a la demandante, al considerar probado que, en infracción del artículo 206, apartado 2 del Código, había «infringido las normas establecidas en la legislación sobre la organización y celebración de reuniones y marchas de tipo religioso y otros rituales de culto».

11. El acta de la vista correspondiente, por lo que respecta a la decisión relativa a la demandante, dice lo siguiente:

«Como resultado del debate, la [Comisión]

(...)

Examen - Los materiales sobre [la demandante] recibidos de (...) la policía (...) en relación con el incumplimiento la legislación sobre asociación religiosa en virtud del artículo 206 apartado 2 del [Código].

El Presidente declaró que la sesión anterior se había aplazado a raíz de una solicitud [de los abogados de la demandante] de citar al teniente superior [A.], [el agente de policía que había visitado el domicilio de N.] para interrogarla.

...

En respuesta a las preguntas [del abogado de la demandante], [A.] declaró:

- Habíamos recibido una queja de [N.] (...) de que los testigos de Jehová habían ido a su casa y la estaban molestando; visité su casa y vi libros de temática religiosa sobre la mesa, pero [los testigos de Jehová] dejaron de hablar cuando me vieron. Hemos recibido tres quejas de [N.], que declaró que la habían invitado varias veces a sus reuniones pero ella se había negado a acudir, con lo cual habían vuelto a presentarse en su casa para intentar convencerla. [La demandante] y [A.H.] habían alterado el orden público. Según [N.], [A.H.] y [la demandante] la habían llevado varias veces a reuniones sin que hubiera querido participar, pero cada vez que la invitaban se sentía en una posición muy incómoda y les dejaba entrar en su casa.

Los miembros de la [Comisión] no formularon ninguna pregunta al testigo.

[La Comisión] procedió a tomar una decisión sobre la infracción administrativa.

Decisión - imponer una multa de 1.000 (mil) drams a [la demandante] en virtud del artículo 206 apartado 2 del [Código]»

12. El Gobierno alegó ante el Tribunal que L.M., inspector del Departamento Regional de Shushi de la Policía de la «RNK», había recibido llamadas telefónicas y quejas de residentes de la zona bajo su supervisión en el sentido de que los testigos de Jehová habían visitado sus hogares con la intención de distribuir libros, material religioso y otros artículos, perturbando la paz y menoscabando su libertad religiosa. No presentaron ningún documento al respecto.

13. El 13 de mayo de 2013, la demandante recurrió la decisión de 2 de abril de 2013 (véase el párrafo 10 *supra*) ante el Tribunal Administrativo de la «RNK» (el «Tribunal Administrativo»). Alegó, entre otras cosas, que la decisión impugnada no contenía una descripción de los hechos subyacentes, no aclaraba en qué tipo de falta había incurrido y, en general, no estaba motivada.

14. Mediante sentencia de 24 de junio de 2013, el Tribunal Administrativo declaró nula la decisión de la Comisión de 2 de abril de 2013, al considerar que no estaba debidamente motivada. Los fragmentos relevantes de esta sentencia dicen lo siguiente:

«De [la *Decisión de la Comisión de 2 de abril de 2013*] se desprende que se consideró probado que la demandante había infringido las normas relativas a la organización y celebración de reuniones y marchas de naturaleza religiosa y otros rituales de culto, mientras que de la citada Decisión no se indica claramente mediante qué acción había cometido [la infracción de que se trata]».

Dado que de la citada resolución no se desprende claramente (...) qué normas relativas a la organización y celebración de reuniones y marchas religiosas de naturaleza religiosa y otros rituales de culto ha infringido específicamente la demandante ... [la Decisión de la Comisión] (...) ha impuesto a la demandante una obligación manifiestamente ilegal (...)»

15. La Oficina del Alcalde de Stepanakert presentó un recurso haciendo referencia, entre otra normativa, al *artículo 26 de la Constitución* de la «RNK» (véase el párrafo 19 más adelante) y a los *artículos 6 y 7 de la Ley de Libertad de Conciencia y Organizaciones Religiosas de la «RNK»* (véanse los párrafos 21 y 22 más adelante). El recurso también se refería a la declaración de N. a la policía en la que afirmaba, entre otras cosas, que no era testigo de Jehová; alegaba que si había asistido a dos reuniones religiosas con testigos de Jehová era porque había sido manipulada.

16. El 31 de octubre de 2013, el «Tribunal Administrativo de Apelación de la RNK» (el «Tribunal de Apelación») anuló la sentencia del Tribunal

Administrativo de 24 de junio de 2013 (véase el apartado 14 anterior) y confirmó la decisión de la Comisión de 2 de abril de 2013 (véase el apartado 10 anterior). Los fragmentos relevantes de esta decisión dicen lo siguiente:

"...

Del [*artículo 26 apartados 2 y 3 de la Constitución* de la «RNK»] se

desprende que el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión está garantizado en [la «RNK»] sólo para los seguidores de una asociación religiosa que se haya registrado legalmente, mientras que en todos los demás casos la Constitución no garantiza la [libertad de pensamiento, conciencia y religión] de un grupo asociado a cualquier religión o fe o su existencia.

[Referencias a los *artículos 6 y 7(1) de la Ley de Libertad de Conciencia y Organizaciones Religiosas de la «RNK»*; véanse los apartados 21 y 22] (...) Es decir, sólo las organizaciones religiosas legalmente registradas se benefician del derecho a llevar a cabo actividades de naturaleza religiosa en [la «RNK»].

(...) el caso contra la demandante (...) ha sido examinado sobre la base documenta, del caso obtenido por la policía de Shushi (...) a saber, la denuncia de [N.] al inspector del lugar [L.M.] (...) en relación con las visitas de los Testigos de Jehová a su casa (...)

El expediente no contiene (...) un certificado de registro estatal para una entidad religiosa denominada «Testigos de Jehová»... Por lo tanto, la ley no garantiza el derecho de una asociación religiosa llamada «Testigos de Jehová» a operar en la «RNK».

De ello se desprende que [la Comisión] (...) actuó en el marco de las competencias que le confieren la Constitución y la ley (...)

(...)

La decisión es susceptible de recurso ante el Tribunal Supremo [«RNK»] en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrega (...)

17. La demandante interpuso un recurso de casación.

18. El 13 de diciembre de 2013, el Tribunal Supremo de la «RNK» declaró inadmisibile el recurso de casación del demandante por falta de fundamento (es decir, denegó al demandante la admisión a trámite del recurso).

MARCO JURÍDICO

I. MARCO CONSTITUCIONAL

19. El *artículo 26 de la Constitución* de la «RNK», en vigor en el momento de los hechos objeto del presente caso, dice lo siguiente:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. La expresión de la libertad de pensamiento, conciencia y religión sólo puede restringirse por ley por los motivos establecidos en el *artículo 52 de la Constitución* .

3. Se garantiza la libertad de actividad de las organizaciones religiosas que actúan conforme a la ley.»

II. CÓDIGO DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

20. El artículo 206 del Código de Infracciones Administrativas de la «RNK » (el «Código») establece que todo incumplimiento de la legislación sobre asociación religiosa se castigará con una multa de entre el 30% y el 100% del salario mínimo mensual. La misma disposición establece que una infracción de la legislación sobre asociaciones religiosas puede adoptar las siguientes formas: elusión por parte de los dirigentes de una asociación religiosa de la obligación de registrarla ante los órganos de gobierno del Estado (artículo 206 apartado 1); infracción de las normas establecidas por la legislación sobre organización y celebración de reuniones y marchas de naturaleza religiosa y otros rituales de culto (artículo 206 apartado 2); y organización y celebración por parte de ministros religiosos y miembros de asociaciones religiosas de reuniones especiales de niños y jóvenes, así como de otros grupos o reuniones que no estén relacionados con el trabajo, la literatura y los rituales de culto.

III. LEY DE LIBERTAD DE CONCIENCIA Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

21. El artículo 6 de la Ley de Libertad de Conciencia y Organizaciones Religiosas de la «RNK » establece que en la «RNK» operan las siguientes organizaciones religiosas:

(i) la Santa Iglesia Apostólica Armenia (la «Iglesia Armenia») con sus organizaciones tradicionales;

(ii) otras organizaciones religiosas que se establezcan y funcionen dentro del círculo de sus respectivos creyentes de acuerdo con sus propios bienes y estatutos.

22. La sección 7(1) enumera los derechos de las organizaciones religiosas, incluyendo, *entre otros*, el derecho a prestar servicios religiosos en lugares de culto y en centros de su propiedad, adquirir objetos y materiales de significado religioso y crear grupos de estudios religiosos.

El apartado 3 del artículo 7 establece que los derechos de las organizaciones religiosas se conceden al registrarse en el territorio de la «RNK».

LEGISLACIÓN

I. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN

23. La demandante ha denunciado que la imposición de una sanción administrativa por el hecho de mantener un debate pacífico acerca de un texto religioso constituía una injerencia ilegal y desproporcionada en su derecho a la libertad religiosa, tal como establece el artículo 9 del Convenio, que dice lo siguiente:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los

demás..»

A. Admisibilidad

1. Jurisdicción

24. El Gobierno alegó que Armenia no tenía jurisdicción sobre los asuntos denunciados por la demandante, todos los cuales habían ocurrido en el territorio de la «RNK», que tenía una configuración institucional y jurídica independiente, con sus propias políticas legales y judiciales sobre las que la República de Armenia no tenía ninguna influencia. En *Chiragov y otros contra Armenia* ([GC], nº 13216/05, apartado 186, TEDH 2015) el Tribunal se había referido al «control efectivo» sobre el territorio, pero no sobre los sujetos; es decir, las acciones de las autoridades locales nunca fueron atribuidas a Armenia.

25. El demandante alegó que las declaraciones del Gobierno relativas a la falta de responsabilidad de Armenia en virtud del Convenio por la actuación de las autoridades de la «RNK» contradecían las conclusiones anteriores del Tribunal sobre el tema (el demandante se refirió en particular a *Chiragov y otros*, citado anteriormente, apartados 169-86; *Zalyan y otros contra Armenia*, nos. 36894/04 y 3521/07, apartados 214-15, 17 de marzo de 2016; y *Muradyan contra Armenia* no. 11275/07, apartado 126, 24 de noviembre de 2016). Sostuvo que Armenia tenía jurisdicción sobre los asuntos denunciados y era responsable de la vulneración de sus derechos en virtud del Convenio por parte de las autoridades de la «RNK».

26. El Tribunal señala que ha examinado recientemente en otro asunto la cuestión de la jurisdicción de Armenia sobre el territorio en cuestión, incluso en relación con las decisiones de las autoridades de la «RNK», y ha considerado que, cuando corresponda (es decir, antes de los cambios en la situación sobre el terreno como consecuencia de la guerra de NagornoKarabaj, que terminó el 10 de noviembre de 2020 con la captura por parte de Azerbaiyán de todos los territorios circundantes y parte de la «RNK» propiamente dicha, y el despliegue de fuerzas de mantenimiento de la paz rusas en la zona durante al menos cinco años (véase *Nana Muradyan contra Armenia* nº 69517/11, apartado 91, 5 de abril de 2022) y un nuevo cambio en la situación sobre el terreno en septiembre de 2023 como consecuencia del bloqueo soportado por Nagorno-Karabaj durante nueve meses, las acciones posteriores de Azerbaiyán y el éxodo de la población armenia de NagornoKarabaj), Armenia era competente para conocer de las cuestiones denunciadas, a saber, en este caso, la denegación de las solicitudes de la Organización Religiosa Cristiana de los Testigos de Jehová de ser registrada como organización religiosa en la «RNK» (véase, en particular, *Organización Religiosa Cristiana de los Testigos de Jehová en la RNK contra Armenia* nº 41817/10, apartados 48 y 49, 22 de marzo de 2022; véase también *Avanesyan contra Armenia*, nº 12999/15, apartados 31-38, 20 de julio de 2021, con otras referencias, relativa a la detención y condena de un testigo de Jehová por objeción de conciencia en la «RNK»).

27. El caso que nos ocupa se refiere a la decisión de las autoridades de la «RNK» de imponer una sanción administrativa a la demandante en 2013 (véase el párrafo 10 *supra*). El Tribunal no encuentra ninguna circunstancia particular en el presente caso, todo lo cual, de manera similar, tuvo lugar antes de las hostilidades entre Armenia y Azerbaiyán que terminaron el 10 de noviembre de 2020 (véase *Avanesyan*, apartado 37, y *Organización Religiosa Cristiana de los Testigos de Jehová en la RNK*, apartado 49, ambas citadas anteriormente), algo que le obligaría a

apartarse de sus conclusiones en dichas sentencias y, por lo tanto, concluye que, en el momento de los hechos, Armenia tenía jurisdicción sobre las cuestiones denunciadas a los efectos del artículo 1 del Convenio, incluida la decisión de las autoridades de la «RNK» de imponer una sanción administrativa al demandante.

28. De ello se deduce que debe desestimarse la excepción de incompetencia del Gobierno.

2. Cumplimiento de la norma de los seis meses

29. El Gobierno alegó que, en caso de que el Tribunal declarara que Armenia tenía jurisdicción sobre las quejas de la demandante, el plazo de seis-meses debería calcularse a partir del 31 de octubre de 2013, es decir, la fecha de la decisión del Tribunal de Apelación de la «RNK» (véase el párrafo 16 *supra*) que confirmó la decisión de la Comisión de 2 de abril de 2013 de imponer una sanción administrativa a la demandante (véase el párrafo 10 *supra*). Alegó que, a la luz de las alegaciones de la demandante de que existía una campaña en curso contra los Testigos de Jehová en la «RNK», debería haber sido evidente para la demandante que su recurso sobre cuestiones de Derecho no tenía perspectivas razonables de éxito.

30. La demandante insistió en que la decisión interna definitiva era la del Tribunal Supremo de la «RNK» de 13 de diciembre de 2013, que había declarado inadmisibles su recurso de casación por falta de fundamento (véase el párrafo 18 *supra*).

31. Por regla general, el plazo de seis meses se cuenta a partir de la fecha de la decisión final en el proceso de agotamiento de los recursos internos. El artículo 35 apartado 1 no podrá interpretarse de forma que obligue a un demandante a informar al Tribunal de su demanda antes de que su posición en relación con el asunto se haya resuelto definitivamente a nivel nacional; de lo contrario, se vulneraría el principio de subsidiariedad. Sin embargo, esta disposición sólo permite tener en cuenta los recursos que sean normales y efectivos, ya que un demandante no puede ampliar el plazo estricto impuesto en virtud del Convenio tratando de presentar solicitudes inadecuadas o mal concebidas ante organismos o instituciones que no tengan poder o autoridad para ofrecer una reparación efectiva de la reclamación de que se trate en virtud del Convenio. De ello se desprende que si un demandante recurre a un recurso condenado al fracaso desde el principio, la decisión sobre dicho recurso no puede tenerse en cuenta a efectos del cómputo del plazo de seis meses (véase *Lekic contra Eslovenia* [GC], no. 36480/07, apartado 65, 11 de diciembre de 2018, con otras referencias).

32. El Gobierno alegó que el plazo de seis meses con respecto a la reclamación de la demandante sobre la imposición de una sanción administrativa contra ella debía calcularse a partir del 31 de octubre de 2013, fecha de la decisión del Tribunal de Apelación de la «RNK» (véase el párrafo 16 *supra*).

33. El Tribunal señala, no obstante, que la resolución del Tribunal de Apelación era recurrible ante el Tribunal Supremo de la «RNK» (véase el apartado 16 *in fine supra*), posibilidad de la que hizo uso la demandante (véase el apartado 17 *supra*). No hay nada en los autos que sustente la alegación del Gobierno de que, al interponer un recurso ordinario de casación contra la resolución del tribunal de apelación, la demandante interpuso un recurso aparentemente ineficaz que estaba condenado al fracaso desde el principio (véase la jurisprudencia resumida en el

apartado 31 *supra*). Además, sigue sin estar claro por qué motivos el Gobierno consideró que un recurso específicamente sobre cuestiones de derecho presentado ante el Tribunal Supremo de la «RNK2 constituía un recurso ineficaz a diferencia de, por ejemplo, la demanda presentada por el demandante ante el Tribunal Administrativo de la «RNK» para impugnar la decisión de la Comisión de 2 de abril de 2013 (véase el párrafo 13 *supra*). En estas circunstancias, no hay base para que el Tribunal considere que la resolución del Tribunal de Apelación de la «RNK» del 31 de octubre de 2013, que era recurrible, constituyera la "resolución definitiva" en el presente asunto en el sentido del artículo 35 apartado 1 del Convenio.

34. Este Tribunal observa que el Tribunal Supremo de la "RNK" declaró inadmisibile por falta de fundamento el recurso de casación de la demandante, es decir, denegó su admisión a trámite, mediante su resolución de 13 de diciembre de 2013 (véase el apartado 18 *supra*), y que la demandante presentó su recurso el 10 de junio de 2014, es decir, respetando la regla de los seis meses. Por consiguiente, el Tribunal de Primera Instancia desestima la objeción del Gobierno según la cual el recurso se presentó fuera de plazo.

3. Otros motivos de inadmisibilidad

35. El Tribunal observa que esta reclamación no resulta manifiestamente infundada ni inadmisibile por ninguno de los demás motivos enumerados en el artículo 35 del Convenio. Por lo tanto, debe declararse admisible.

B. Méritos

1. Alegaciones de las partes

36. La demandante afirmó que la imposición de una sanción administrativa contra ella por expresar sus creencias religiosas predicando había interferido en sus derechos en virtud del artículo 9 del Convenio. Esa injerencia no estaba prescrita por ley, como demostró la sentencia del Tribunal Administrativo de la «RNK» de 24 de junio de 2013 (véase el apartado 14 *supra*), que había anulado la decisión de la Comisión por considerar que la Alcaldía de Stepanakert no había indicado qué "normas" sobre «organización y celebración de reuniones y marchas de naturaleza religiosa y otros rituales de culto» se había considerado que había infringido. Además, dicha injerencia no perseguía un objetivo legítimo y no era necesaria en una sociedad democrática.

37. El Gobierno alegó que no se había producido injerencia alguna en los derechos de la demandante garantizados por el artículo 9 del Convenio. Era miembro de la comunidad de los testigos de Jehová, comunidad que *de facto* seguía desarrollando libremente sus actividades en el territorio de la «RNK». En cualquier caso, cualquier supuesta injerencia en los derechos del demandante estaba prescrita por la ley, había tenido lugar en atención a la seguridad pública y a los intereses del Estado y de la población y había estado justificada.

38. En referencia al artículo 6 de la Ley sobre la libertad de conciencia y las organizaciones religiosas de la «RNK» (véase el apartado 21 *supra*), el Gobierno alegó que la comunidad de los testigos de Jehová no era una organización religiosa registrada en la "RNK", hecho que, sin embargo, no constituía un obstáculo para el ejercicio del derecho de dicha comunidad, a la que pertenecía la demandante, a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

39. El Gobierno se refirió además al artículo 206 del Código (véase el párrafo 20 *supra*) y afirmó que en el momento en que se impuso la sanción administrativa al demandante, se había declarado la ley marcial en la «RNK». Según los testigos que declararon durante la audiencia celebrada ante la Comisión, se habían recibido varias quejas sobre las actividades de los Testigos de Jehová en la zona, y dichas actividades se habían llevado a cabo de tal forma que perturbaban la paz (visitando los domicilios de los residentes y distribuyendo literatura religiosa).

2. Valoración del Tribunal

(a) Principios generales

40. Tal como se consagra en el artículo 9, la libertad de pensamiento, conciencia y religión es uno de los fundamentos de una «sociedad democrática» en el sentido de la Convención. Esta libertad es, en su dimensión religiosa, uno de los elementos más vitales que conforman la identidad de los creyentes y su concepción de la vida, pero también es un bien precioso para ateos, agnósticos, escépticos y personas desinteresadas en la religión.. De ello depende la pluralidad que es innata a una sociedad democrática, y que por la que se ha luchado a lo largo de los siglos. Esta libertad implica, entre otras cosas la libertad de tener o no creencias religiosas y de practicar o no una religión (véanse, entre otras autoridades, *Kokkinakis contra Grecia* , 25 de mayo de 1993, apartado 31, Serie A n.º 260-A; *Buscarini y otros contra San Marino* [GC], n.º 24645/94, apartado 34, TEDH 1999-I; *S.A.S. Contra Francia* [GC], n.º. 43835/11, apartado 124, CEDH

2014 (extractos); e *Izzettin Dogan y otros contra Turquía* [GC] , no. 62649/10, apartado 103, 26 de abril de 2016).

41. La libertad de manifestar la propia religión incluye, en principio, el derecho a expresar las propias opiniones religiosas transmitiéndolas a los demás y el derecho a «tratar de convencer al prójimo», por ejemplo mediante el «proselitismo», sin lo cual la «libertad de cambiar de religión o de convicciones», consagrada en el artículo 9, quedaría probablemente en papel mojado. El acto de impartir información sobre un determinado conjunto de creencias a otras personas que no las tienen -lo que se conoce como labor misionera o evangelización en el cristianismo- está protegido por el artículo 9 junto con otros actos de culto, como el estudio y la discusión colectiva de textos religiosos, que son aspectos de la práctica de una religión o creencia en una forma generalmente reconocida (véase *Ossewaarde contra Rusia* nº 27227/17, apartado 39, 7 de marzo de 2023, con referencias adicionales).

42. No obstante, el derecho a ejercer la persuasión religiosa podrá restringirse legítimamente cuando implique un elemento de coacción o violencia, como presionar a personas angustiadas o necesitadas o el abuso de una posición de autoridad en la jerarquía militar o en una relación laboral. Sin embargo, cuando no se han aportado pruebas de coacción o presión indebida, el Tribunal ha afirmado el derecho a practicar la evangelización individual y la práctica de predicar puerta a puerta (véase *Ossewaarde* , citada anteriormente, § 40, con otras referencias).

(b) Aplicación de estos principios al presente asunto

43. El Gobierno mantuvo que no se había producido injerencia alguna en los derechos del demandante en virtud del artículo 9 del Convenio, alegando que los

testigos de Jehová podían operar efectivamente en la «RNK» (véase el párrafo 37 *supra*).

44. Contrariamente a las afirmaciones del Gobierno, el Tribunal observa que la decisión de la Comisión del 2 de abril de 2013, por la que se impuso una sanción administrativa a la demandante por haber infringido las normas de organización y celebración de reuniones y marchas de naturaleza religiosa y otros rituales de culto, fue confirmada por el Tribunal de Apelación de la «RNK» precisamente sobre la base de que la comunidad religiosa de los Testigos de Jehová no era una organización religiosa registrada en la «RNK». Es más, al hacerlo, el tribunal de apelación consideró que el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión estaba garantizado en la «RNK» únicamente a los seguidores de las asociaciones religiosas registradas, concluyendo así que la Constitución de la «RNK» no garantizaba los mismos derechos y libertades a las personas asociadas con cualquier otra religión o confesión (véase el párrafo 16 *supra*).

45. El Tribunal observa que la reunión de la demandante con N. para comentar el contenido de la Biblia fue interrumpida por la policía, que registró las pertenencias de la demandante y se incautó de del material religioso que obraba en su poder (véanse los apartados 6-7 *supra*). El Gobierno no impugnó este extremo.

46. A la luz de los principios jurisprudenciales resumidos en el apartado 41 *supra* , el Tribunal considera que la decisión de imponer una sanción administrativa a la demandante por distribuir información sobre un determinado conjunto de creencias a una persona con unas creencias distintas supuso una injerencia en su derecho a la libertad de religión, garantizado por el artículo 9 apartado 1 del Convenio. Tal injerencia infringirá el Convenio a menos que pueda demostrarse que ha cumplido los requisitos del segundo párrafo de dicha disposición, es decir, si estaba «prescrita por la ley», perseguía un objetivo legítimo a efectos de dicha disposición y era «necesaria en una sociedad democrática».

47. En cuanto a la base jurídica de la injerencia, el Tribunal de Justicia reitera que la expresión «prescrita por la ley» no sólo se refiere a una base estatutaria en Derecho interno, sino que también exige que la ley esté formulada con suficiente precisión para permitir que el particular prevea las consecuencias que una acción determinada puede acarrear . La ley debe ofrecer una medida de protección jurídica contra las injerencias arbitrarias de las autoridades públicas en los derechos consagrados por el Convenio e indicar con suficiente claridad el alcance de cualquier facultad discrecional conferida a las autoridades competentes y la forma de ejercerla (véase *Taganrog LRO y otros contra Rusia* , nos. 32401/10 y 19 otros, apartado 214, 7 de junio de 2022, y las referencias jurisprudenciales que contiene).

48. En el caso que nos ocupa, se impuso al demandante una sanción administrativa en virtud del artículo 206 apartado 2 del Código por haber infringido «las normas establecidas en la legislación sobre la organización y celebración de reuniones y marchas de naturaleza religiosa y otros rituales de culto», cuando en realidad no se citaban tales normas (véanse los apartados 10 y 20 *supra*).

49. En particular, el artículo 206 del apartado 2 del Código tipifica como infracción administrativa la actuación contraria a las normas establecidas por la legislación en materia de organización y celebración de reuniones religiosas, marchas y otros rituales de culto, es decir, hace referencia expresa a dichas normas. Sin embargo, ni la *Decisión de la Comisión de 2 de abril de 2013* ni la Decisión del

Tribunal de Apelación de «RNK» de 31 de octubre de 2013 que daba efecto a dicha Decisión (véanse los apartados 10 y 16 *supra*) indicaban qué norma o normas había infringido específicamente la demandante. La ausencia de una referencia clara a esas normas fue precisamente la razón por la que el Tribunal Administrativo de «RNK» invalidó la *Decisión de la Comisión de 2 de abril de 2013* , al considerar que había impuesto a la demandante una «obligación manifiestamente ilegal» (véase el apartado 14 *supra*).

50. El Tribunal observa que el Tribunal de Apelación de la «RNK» confirmó la decisión de la Comisión de 2 de abril de 2013 con referencia al *artículo 26 de la Constitución* de la «RNK» entonces vigente y a los artículos 6 y 7, apartado 1, de la Ley sobre la libertad de conciencia y las organizaciones religiosas de la «RNK» (véanse los apartados 19, 21 y 22 *supra*), basándose esencialmente en que la comunidad religiosa de los Testigos de Jehová no era una organización religiosa registrada en la «RNK» y que los seguidores de una religión o de una fe no registrada no podían acogerse a los derechos garantizados por el artículo 9 de la Convención (véanse los párrafos 16 y 44 *supra*).

51. En primer lugar, el Tribunal de Primera Instancia observa que, como ya se ha señalado anteriormente, las autoridades que impusieron a la demandante una sanción administrativa no invocaron ninguna disposición legal interna que prohibiera su conducta (véase el apartado 49 *supra*). En segundo lugar, y lo que es más importante, la limitación por el Tribunal de Apelación de la «RNK» de los derechos garantizados en virtud del artículo 9 del Convenio únicamente a los seguidores de organizaciones religiosas registradas (véanse los apartados 16, 44 y 50 *supra*) era fundamentalmente incompatible con los requisitos de dicha disposición y con los principios jurisprudenciales pertinentes relativos a la misma (véase, en particular, el apartado 40 *supra*).

52. A la luz de las consideraciones anteriores (véase, en particular, el apartado 49 *supra*), el Tribunal considera que la injerencia no tenía una base jurídica clara y previsible (véase, *mutatis mutandis* , *Taganrog LRO y otros* , antes citado, apartado 215).

53. Dado que el Tribunal ya ha declarado que la injerencia en el derecho del demandante no fue «conforme a Derecho», esta declaración hace innecesario determinar si perseguía un objetivo legítimo y era necesaria en una sociedad democrática (véase, *mutatis mutandis* , *Kuznetsov y otros contra Rusia* , nº 184/02, § 74, 11 de enero de 2007).

54. Por consiguiente, se ha producido una violación del artículo 9 del Convenio.

II. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCION

55. La demandante se quejó de que la decisión de las autoridades de la «RNK» de imponerle una sanción administrativa también había infringido el artículo 14 del Convenio, que dice lo siguiente:

«El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.»

A. Alegaciones de las partes

56. La demandante sostuvo que había sido discriminada por el Estado, ya que había recibido un trato diferente al de los seguidores de las religiones registradas oficialmente.

57. El Gobierno alegó que una diferencia de trato entre diversos grupos religiosos como consecuencia del reconocimiento oficial de un determinado estatuto jurídico que conlleva la concesión de privilegios no era en sí misma incompatible con el Convenio.

B. Valoración del Tribunal

58. El Tribunal considera que la desigualdad de trato de la que la demandante afirmaba ser víctima se ha tenido suficientemente en cuenta en la evaluación anterior que condujo a la constatación de la vulneración de una disposición sustantiva del Convenio (véase, en particular, el apartado 51 *supra*). De ello se deduce que no procede examinar por separado los mismos hechos también desde el punto de vista del artículo 14 del Convenio. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia no está obligado a pronunciarse sobre la admisibilidad o el fondo de la demanda en virtud de dicha disposición (véase, *mutatis mutandis* , *Kuznetsov y otros* , antes citada, apartado 78; véase también *Organización Religiosa Cristiana de los Testigos de Jehová en la RNK* , antes citada, apartado 85).

III. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

59. El artículo 41 del Convenio establece:

"Si el Tribunal comprueba que se ha producido una vulneración del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante de que se trate sólo permite una reparación parcial, el Tribunal dará, en su caso, una satisfacción equitativa a la parte perjudicada."

A. Daños

60. El demandante reclamaba 5 000 euros (EUR) en concepto de daños no pecuniarios.

61. El Gobierno impugnó esta alegación.

62. El Tribunal acepta que la demandante ha sufrido un perjuicio no pecuniario como consecuencia de la vulneración constatada. Decidiendo sobre una base equitativa, el Tribunal de Primera Instancia concede al demandante 3.000 euros, más los impuestos exigibles, en concepto de perjuicio moral.

B. Gastos y costas judiciales

63. La demandante también reclamó 2 500 euros por las costas y gastos incurridos ante los tribunales nacionales y otros 2 500 euros por los incurridos ante el Tribunal. En apoyo de sus pretensiones, la demandante presentó dos contratos de prestación de servicios jurídicos firmados el 10 de diciembre de 2019.

64. El Gobierno impugnó la validez de los contratos de asistencia jurídica

presentados por el demandante y alegó que no se había incurrido realmente en las reclamaciones y que éstas no estaban respaldadas por pruebas documentales.

65. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, un demandante sólo tiene derecho al reembolso de las costas y gastos en la medida en que se demuestre que éstos se han producido efectiva y necesariamente y que su cuantía es razonable. El Tribunal de Primera Instancia observa que la demandante apoyó sus pretensiones relativas a los gastos jurídicos presuntamente incurridos durante el procedimiento interno mediante la presentación de un contrato firmado años después de que dicho procedimiento hubiera concluido (véanse los apartados 18 y 63 *supra*). Por lo tanto, rechaza esta parte de la reclamación.

66. El Tribunal de Primera Instancia señala además que el contrato presentado en apoyo de las pretensiones de la demandante relativas a los gastos judiciales incurridos ante el Tribunal de Primera Instancia se firmó después de la presentación de la demanda y antes de que se presentaran las observaciones y pretensiones de la demandante relativas a la justa satisfacción, el 11 de febrero de 2020. Por consiguiente, el Tribunal considera que las pretensiones de la demandante a este respecto deben estimarse parcialmente, es decir, en la medida en que se refieren a los gastos legales relacionados con la preparación de la respuesta de la demandante a las observaciones del Gobierno y a sus pretensiones de satisfacción equitativa

(una cantidad a tanto alzado de 1.000 euros según el contrato). Habida cuenta de los documentos que obran en su poder y de los criterios anteriormente expuestos, el Tribunal de Primera Instancia concede a la demandante la cantidad de 1.000 euros, que cubre los gastos ocasionados por el procedimiento seguido ante él, más los impuestos que puedan serle exigibles.

POR ESTAS RAZONES, ESTE TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* admisible la reclamación basada en el artículo 9 del Convenio;
2. *Declara* que se ha producido una vulneración del artículo 9 del Convenio;
3. *Dispone* que no procede examinar la admisibilidad ni el fondo de la denuncia con arreglo al artículo 14 del Convenio;
4. *Dispone*

(a) que el Estado demandado pague al demandante, en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la sentencia sea firme de conformidad con el artículo 44 apartado 2 del Convenio, las siguientes cantidades, que se convertirán en la moneda del Estado demandado al tipo aplicable en la fecha de la transacción:

(i) 3 000 euros (tres mil euros), más los impuestos que sean exigibles, en concepto de daño moral;

(ii) 1 000 euros (mil euros), más los impuestos que puedan corresponder al solicitante, en concepto de costas y gastos;

(b) que desde la expiración de los tres meses mencionados hasta la liquidación se devengarán intereses simples sobre los importes mencionados a un tipo igual al tipo marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el periodo de impago más tres

puntos porcentuales;

5. *Desestima* el resto de la pretensión de satisfacción de la demandante.

Redactado en inglés, y notificado por escrito el 6 de febrero de 2024, de conformidad con la Regla 77 apartado 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Ilse Freiwirth Gabriele Kucsko-Stadlmayer

Secretaria Presidenta